



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Nulidad de Sucesión
Demandante	Luz Yanelly Espinosa Acosta
Demandados	Ruth María Parra Mesa Carlos Alberto Parra Mesa María Elena Parra Mesa
Radicado	05001 31 10 014 2022 00228 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, la señora **Luz Yanelly Espinosa Acosta** ha presentado demanda verbal tendiente a obtener la nulidad de la sucesión del señor Ramón Antonio Parra, frente a los señores **Ruth María, Carlos Alberto y María Elena Parra Mesa**; solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Debe observarse lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso: “ *La designación del juez a quien se dirija*”. Y se dice esto, por cuanto el encabezado de la demanda se refiere a: “JUECES CIVILES DE MEDELLIN (REPARTO)”.
2. De igual manera, debe ser corregido el poder otorgado, respecto al Juez frente al cual se dirigirá la demanda, e incluir en el mismo a los demandados llamados a resistir la pretensión.
3. Si bien la demanda se ha planteado respecto a los herederos determinados del señor, **Ramón Antonio Parra**, la misma debe ser dirigida igualmente contra los herederos indeterminados de aquél.
4. Conforme al fundamento fáctico y pretensión primera de la demanda, el asunto va dirigido a que se tramite proceso declarativo, mediante el cual se



ha invocado la declaración de **nulidad de la sucesión** del señor **Ramón Antonio Parra**, ello sin advertir la causa legal que genera la pretendida nulidad, además no se tuvo en cuenta el artículo 23 del CGP, ni la competencia del juez de Familia. Es decir, debe el interesado precisar aquélla, adecuar hechos y pretensiones según sea el caso,

5. Consecuentes con lo anterior, se hace saber que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que el trámite de sucesión corresponde a un proceso **liquidatorio** que debe rituarse bajo tal cuerda procesal, no la invocada correspondiente a un asunto **declarativo**, concretamente, el proceso verbal.

6. Así mismo, por lo pretendido y la calidad de compañera permanente que se endilga a la señora **Luz Yanelly Espinosa Acosta**; se acreditará tal estado civil, allegando su registro civil de nacimiento con las notas marginales debidamente actualizadas.

7. Respecto a los demandados, se allegarán sus registros civiles de nacimiento, a fin de acreditar la calidad que se les atribuye (De no contar con aquéllos así se hará saber, a fin de requerirlos para su allegamiento al momento de la notificación).

8. Se requiere precisar el valor de las pretensiones estimadas para la demanda, a fin de determinar lo correspondiente a la competencia y monto de la caución. Lo anterior, toda vez que, en la demanda solo se aludió a que es superior a \$45.340.000,00 (Artículos 82 num. 9º y 590, num. 2º C. G.P).

9. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso)..

NOTIFIQUESE



PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536eaa260470eb3017514432fa6eec188ed84380e5f1e002274d9db4c0e73b1f**

Documento generado en 24/08/2022 03:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>